

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Vuestro Real decreto de 25 de Noviembre último, al establecer las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios para resolver los conflictos que entre ambos elementos sociales se suscitáran, dispuso la colegiación forzosa de los propietarios en Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, al objeto de dar la eficacia debida a los organismos representativos de la propiedad que de este modo pueden ser un poderoso auxiliar de la solución de problemas importantes ya planteados en la vida de las ciudades.

Se estableció en el artículo 11 de aquella disposición de V. M. el principio de la agremiación obligatoria, ordenando la redacción del Reglamento orgánico y de las demás disposiciones complementarias que son imprescindibles para dar realidad a lo preceptuado; y atento a esta obligación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Se inspira éste que trata de la reorganización de las Corporaciones creadas por Real decreto de 16 de Junio de 1907, en los principios fundamentales que regulan hoy el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas recientemente reorganizadas, con las modificaciones que en su ordenamiento formal exige la modalidad distinta de esta importante rama de la riqueza nacional, cuya efectiva representación se regula. Tiende, en armonía con las modernas orientaciones de la vida social, a que estas entidades sean factor de eficacia bastante para resolver en lo posible problemas que sin el concurso de asociaciones ciudadanas no pueden hoy hallar solución adecuada, pues no basta para ellas la acción de gobierno sino hay instrumentos acondicionados que puedan reflejarla, cooperando para convertirla en realidad. Se asignan a las Cámaras de la Propiedad ciertas finalidades en relación con la vivienda de las clases menos acomodadas, y se les dota de medios que no serán gravosos a los propietarios para el cumplimiento de su misión, en la que constituyen un importante elemento auxiliar del Poder público, concediéndoles algunas atribuciones y ciertas prerrogativas inherentes a instituciones de carácter oficial directamente dependientes de este Ministerio.

Complétase de este modo la organización de la Propiedad urbana iniciada por V. M. en 1907, siendo Ministro de Fomento el que fué prestigioso hombre de gobierno D. Augusto González Besada, y cuya necesidad se sienta dadas las condiciones en que actualmente se desenvuelve la vida nacional y los problemas en ella planteados, atendiéndose al propio tiempo las aspiraciones de estas Corporaciones, reiteradas insistentemente ante el Gobierno.

Fundado en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, de fecha de 25 de Marzo último, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Emilio Ortuño.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento.—Emilio Ortuño.

Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana.

CAPITULO PRIMERO

CREACION Y ATRIBUCIONES DE LA CAMARA DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes una Cámara oficial de la Propiedad urbana con arreglo al Real decreto de Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia de 25 de Marzo último.

Subsistirán aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto, y se sujetarán al presente Reglamento.

Artículo 2.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en el artículo anterior con sujeción a este Reglamento, serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Fomento, y tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses de la Propiedad urbana del territorio de su jurisdicción, que comprenderá los respectivos términos municipales.

La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento.

Artículo 3.º Las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas tendrán la condición de personas jurí-

dicas en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirir los de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignan en este Reglamento.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren.

Tendrán el derecho de ser oídas cuando se trate de todo lo que afecte a materia tributaria, por lo que a la Propiedad urbana respecta, en relación con el Estado, Provincia y Municipio o Mancomunidades de los organismos provinciales o locales; en todos los proyectos de Obras públicas, tanto del Estado como de los demás citados organismos y se relacionen con la Propiedad urbana, dentro del territorio en que cada Cámara ejerza sus funciones: sobre los usos, prácticas y costumbres de cada localidad en relación con la Propiedad urbana; y, en general, sobre todos los asuntos en relación con la vida del Estado, de la Provincia y del Municipio o de las Mancomunidades de tales organismos, que pueden afectar a los intereses de la Propiedad urbana.

Artículo 5.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la Propiedad urbana, y a este efecto podrán las Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la Propiedad urbana; o que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente le sean sometidas con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

3.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la Propiedad urbana.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

5.º Nombrar y separar a sus empleados con sujeción y arreglo a sus Reglamentos de régimen interior, asignándoles el sueldo o retribuciones que hayan de percibir.

6.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes o particulares de la Propiedad urbana.

7.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de

los asociados, cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

8.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Fomento.

9.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afectan a la Propiedad, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

10. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

11. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la Propiedad urbana, pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, Mancomunidad o particulares.

12. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la Propiedad urbana, y designar los Vocales correspondientes para las Comisiones mixtas de inquilinatos creadas o que se creen.

13. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

14. Promover y organizar, por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

15. Organizar, promover y fomentar estudios y enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

16. Otorgar premios a las fincas mejor construidas, a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y de habitabilidad.

17. Obtener, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, concesiones de tranvías y ferrocarriles dentro del término de su jurisdicción o los inmediatos, que tengan por objeto facilitar la construcción de viviendas en sitios apartados del centro de las ciudades.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieren a esta propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten tengan intervención.

20. Intervenir en todo aquello que haga referencia a la defensa y fomento de la propiedad, al fomento de la construcción y a la urbanización y organización administrativa de las ciudades.

Artículo 6.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas, el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen convenientes con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes y a las

disposiciones de su Reglamento interior.

Artículo 7.º Las Cámaras de la Propiedad podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de Exposiciones y Museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que estas entidades puedan perseguir.

Artículo 8.º Vendrán obligadas las Cámaras de la Propiedad a formar estadística, a confeccionar un censo de la Propiedad urbana, pudiendo para ello obtener los datos necesarios de las delegaciones de Hacienda, Registros de la Propiedad y Ayuntamiento; a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad podrán fomentar la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera, y crear premios para inquilinos obreros que por su conducta lo merezcan, sorteando entre ellos o adjudicando de otro modo, edificios, solares, premios en metálico, etc., etc., que sirvan de estímulo entre los mismos.

Artículo 10. Para el ejercicio de las funciones enumeradas las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones Oficiales, organismo de la Administración y Empresas que exploten servicios públicos.

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades y para la proposición y petición de reformas de lo que afecte al interés general de la propiedad.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras y se reunirán todas ellas en Asambleas o Congresos mediante autorización del Ministro de Fomento.

Artículo 12. En las recepciones oficiales y en cualesquiera actos públicos las Cámaras Oficiales de la Propiedad ocuparán puestos a continuación de las Cámaras de Comercio e Industria y Agrícolas.

Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento, que constituyan las Cámaras de la Propiedad, usarán como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendiente de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo de la ciudad en que radique la Cámara con la leyenda «Cámara Oficial de la Propiedad urbana», y en el reverso la fecha «16 de Junio de 1907» y la de este Reglamento.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 13. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo el número de los electores y la importancia de la propiedad urbana en la localidad, y sin contar los miembros honorarios o cooperadores.

Serán socios electores de cada Cámara, con carácter obligatorio, todos los propietarios de fincas urbanas del término municipal.

Artículo 14. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de sus asociados.

Carecerán de derecho electoral pasivo y activo los que no gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Artículo 15. Los asociados electores de la Cámara se dividirán con

arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

La composición y límites de estas categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y el número de miembros que ha de integrarla, se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción en que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que de no estar exentos, deberían satisfacer, según el valor de la finca.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarla.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre a juicio del Ministerio haber variado notablemente las circunstancias económicas que aconsejarán la primitiva división.

Artículo 16. Las Cámaras podrán nombrar Vocales honorarios o cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo, entre aquellas personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad.

Los socios honorarios podrán ser nombrados Presidentes honorarios o protectores de las Cámaras y tendrán el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación, pudiendo también ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan.

Art. 17. La suma de Vocales honorarios o cooperadores de una Cámara no podrá exceder de la quinta parte de sus miembros.

CAPITULO III

DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el término municipal se hallen inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejecutarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercerlo personalmente las mujeres capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como el de los conductores de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designe aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 19. Para ser elegido miembro de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana y a su propio nombre durante cinco

años de anticipación, o propietario durante el mismo tiempo de finca exenta temporalmente del pago de contribución.

4.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.

5.º Hallarse al corriente del pago de las cuotas para la Cámara que el Reglamento interior determine.

Para determinar el grupo y categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de varias fincas urbanas, se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan.

Artículo 20. La Secretaría de la Cámara deberá hacer anualmente la rectificación del censo electoral, tanto del interior como de la zona de Ensayo donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En el censo figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo en que se dividan.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los veinte primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión o exclusión y clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren, y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 21. Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión o exclusión de electores asociados y respecto a la clasificación de cada uno de los grupos o categorías en que se dividan.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la Mesa, se someterá el examen de la reclamación a la Cámara, la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de la Cámara ante el Ministerio de Fomento dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Sin perjuicio de las fechas que se determinan en este artículo, las reclamaciones que se formulen podrán resolverse a medida que se vayan presentando.

Artículo 22. Terminados los plazos de reclamación sin habérselo formulado o resuelto las formuladas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Dentro del mes siguiente a la aprobación remitirá una copia autorizada del mismo a la Dirección general de Comercio, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debía pagar, de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

Artículo 23. Las elecciones para la renovación de la Cámara se efectuarán el primer domingo de Diciembre en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Mesa con diez días, por lo menos, de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo o categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta el número de electores, las diversas categorías y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 24. Las elecciones se verificarán en el domicilio social o en el local o locales que se designen y por regla general en un solo día.

En todo caso la elección de cada categoría se efectuará en un solo día estableciéndose varios colegios si así lo exige el número de sus electores.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará

la elección de las que falten en el día siguiente.

En el Reglamento interior de la Cámara se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 25. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan la categoría.

Las Mesas, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones se verificarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor del que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

Artículo 27. Se constituirán las Mesas electorales con tres miembros de la Cámara, uno de ellos Presidente, y los otros dos Adjuntos, designados por la Mesa de la Corporación, asistida como Interventores por los dos electores asociados de más edad y los dos de menos edad que se hallen presentes al constituirse la Mesa electoral.

La votación y escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda respecto de la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociados y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Fomento y otra al Gobernador civil, firmada asimismo por todos los de la Mesa, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas si se formularen, y si no se formula protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 28. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministro de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes del mismo, al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 29. Si funcionase un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar al día siguiente de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Artículo 30. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, y los desempeñarán perso-

almente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres. Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Artículo 31. La primera sesión que celebre la Cámara el día 1.º de Enero, después de cada renovación trienal, se constituirá con la asistencia de los miembros entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del miembro de más edad, y como Adm. juntos los dos miembros más jóvenes presentes, procediéndose inmediatamente a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros entrantes y salientes, y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 32. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar constituida definitivamente la Corporación.

Artículo 33. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y dos Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara.

Las Cámaras, a su elección, tendrán un Secretario honorífico o retribuido. En el primer caso, formarán parte de la Mesa o Junta de Gobierno como miembro de la misma, y con iguales derechos que todos los demás, siendo requisito indispensable para su elección que haya sido elegido miembro de la Cámara.

En el segundo caso, será de libre elección de la misma; pero tendrá el carácter de permanente y reunirá las condiciones que en su Reglamento interior fije la misma Corporación. No tendrá más que voz, pero nunca voto en las deliberaciones de la Mesa.

En el caso de ser honorífico el cargo de Secretario, la Cámara elegirá un funcionario retribuido como Jefe de Secretaría.

Artículo 34. Corresponde al Presidente:

Primero. Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Segundo. Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones cuando asistiere, resolviendo los empates.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

Cuarto. Presidir las elecciones de toda clase que tengan lugar.

Quinto. Autorizar con el Secretario todas las comunicaciones oficiales y documentos relativos a la Cámara.

Sexto. Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Séptimo. Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad para toda clase de asuntos y gestiones.

Octavo. Ordenar los pagos y cobros conforme a los Presupuestos.

Noveno. Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no sea posible someter a la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 36. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente, y de la efectividad de su intervención. El Tesorero tendrá a su cargo la

inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes por lo menos, extendiendo el acta correspondiente, y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

La contabilidad e intervención estará a cargo de un Jefe y la caja al de un Cajero, siendo ambos retribuidos, y debiendo prestar los que los desempeñen la fianza que se determine en el Reglamento interior de la Cámara.

Cuando por la poca importancia de los ingresos no sea precisa esta organización de los servicios, el Contador y el Tesorero tendrán a su cargo la intervención y la custodia, respectivamente, de los fondos sociales.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencias o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 37. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de asociados electores.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir con el V.º B.º del Presidente los certificados que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Fomento.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Cámara.

10.º Practicar todas las gestiones que se le encomiende relativas a los fines corporativos.

11.º Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados con arreglo al Reglamento interior.

Habrá en cada Cámara un Vicesecretario permanente, retribuido, nombrado por la Cámara por mayoría absoluta de votos, con las obligaciones que determine el Reglamento interior, y que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades.

Artículo 38. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de Gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes a producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Para que la Junta se halle siempre completa, hechas las sustituciones en los cargos como se determina en los artículos anteriores, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituir interinamente las vacantes que resulten.

Artículo 39. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asistan, los que excusen su asistencia con expresión del motivo y los que no asistan a la reunión.

No podrá celebrarse sesión de primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de sus asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo

en los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyen la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de Gobierno y la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto las Juntas de Gobierno como las Cámaras, se harán públicos, cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, por medio de la Prensa y del Boletín de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de Gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 40. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto de los asuntos ajenos a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 41. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia o por acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual, excepto en los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 42. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse, sin excusa legítima.

2.º Por no asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones sin causal justificada de ausencia o enfermedad, o a quince sea cual fuere el motivo.

3.º Por dejar de ser propietario.

4.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le correspondía, pasado un trimestre de habérsela presentado al cobro, y sin perjuicio de hacerla efectiva por los medios legales.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

Artículo 43. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo 42, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio en el de sesenta.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrir la hasta pasados ocho días, después de que haya llegado a poder de la Cámara la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Artículo 44. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente en la forma prevista en los artículos 25 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante.

La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el

Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, o por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección.

Artículo 45. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, haciendo constar en él la constitución de la Cámara con la división de sus electores en grupos y categorías; pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno.

Este Reglamento de régimen interior se remitirá por duplicado a la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO V. RECURSOS Y ADMINISTRACION DE LAS CAMARAS

Artículo 46. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus electores una cuota personal que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas mensuales.

Dentro de este máximo las Cámaras establecerán tantas cuotas como grupos y categorías constituya el Censo electoral de sus asociados.

En los Reglamentos interiores de las Cámaras se fijará la cuota que ha de satisfacer cada uno de sus electores asociados, incluido en los diversos grupos y categorías que se establezcan.

Estas cuotas tendrán el carácter de remuneradoras de aquellos trabajos que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter de generalidad, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 47. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará por trimestres, semestres o años, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Artículo 48. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijan en sus Reglamentos, como remuneración de servicios de carácter especial y del interés particular, que tengan implantados o que en lo sucesivo se implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado, y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio, que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Artículo 49. Se establece el año económico para las Cámaras que empezará el 1.º de Abril y terminará el 31 de Marzo siguiente.

La Junta de Gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos. Asimismo formará las cuentas y la liquidación, del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Sociedad sometidos al examen y aprobación de la Cámara.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara, formará la Junta de Gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios, se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, quien deberá expresamente aprobarlos o rectificarlos, sin que puedan regir los presupuestos hasta que

respecto de ellos haya recaído resolución. Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Marzo, regirán los presupuestos del ejercicio anterior hasta que recaiga resolución ministerial.

A los efectos del párrafo anterior, deberán remitirse al Ministerio antes del 15 del mes de Febrero, y las cuentas antes del 1.º de Junio por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se dará cuenta a la Dirección general de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados.

Artículo 50. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y por tanto, de redactar los presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente, liquidar las cuentas, formar los balances de inventarios, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuota e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Artículo 51. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores y por cuotas voluntarias de ingresos cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés general para la Propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinables a gastos generales, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala:

- De 10.001 a 15.000, el 90 por 100.
- De 15.001 a 25.000, el 80 por 100.
- De 25.001 a 50.000, el 70 por 100.
- De 50.001 en adelante, el 60 por 100.

CAPITULO VI

RELACION DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO, AUTORIDADES Y CORPORACIONES

Artículo 52. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, al que podrá recurrir en queja cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 53. El Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, podrán obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos, y a proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pidan el Gobierno y el Ministro de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director general de Comercio.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado al discutirse el asunto.

Artículo 54. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas

por transgresión grave de este Reglamento orgánico y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial, integrada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior de nueve, que serán nombrados por el ministro de Fomento entre las personas que hayan formado parte de la Cámara antes o después de su reorganización.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 55. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Para esta reconstitución, si la Comisión interina de conservación no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia de un Delegado, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por no cumplir lo ordenado por la Autoridad, puedan incurrir los que forman la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Gobernador ha de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, y nombrada la Comisión no se reconstituye en el plazo fijado de tres meses, se declarará extinguida.

Artículo 56. Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad se determinará por sorteo cuáles han de cesar en su primera renovación. Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Artículo 57. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar, en relación con la propiedad.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío, que no excederá del día 31 de Julio. Para la concesión de este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes del 30 de Abril, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 58. A los efectos de la Ley y Reglamento de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Fomento pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que, con arreglo al Reglamento, deba resolver el Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de la Propiedad urbana que se reorganicen con arreglo a este Reglamento se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana y sucederán a éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general o local que las correspondan.

Segunda. Todo lo que en el presente Reglamento se atribuye a las Cámaras correrá a cargo, durante este período de transición, de las actuales Juntas directivas, las cuales procederán inmediatamente a la reconstitución de las Cámaras mediante la organización de la Secretaría y demás servicios correspondientes a su funcionamiento, incluso el nombramiento de personal, aparte de los trabajos preparatorios que se especifican en la disposición siguiente.

Tercera. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las Juntas directivas de las actuales en la forma siguiente:

a) Las Secretarías de las Cámaras formarán sin dilación las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, expresando en el informe que emitan al elevar la propuesta el número total de electores y el que corresponda a cada uno de los grupos y cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas electorales o censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta no podrá exceder de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid de este Reglamento.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público en el domicilio de la Cámara las expresadas listas durante un plazo de quince días debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello a sus electores, individualmente si es posible o por medio de la Prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las actuales Juntas directivas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio e Industria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en un plazo de quince días.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras con arreglo al nuevo régimen se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Cámara los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con diez días, por lo menos, de anticipación y con sujeción a lo que en él se establece.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el censo se convocarán desde luego las elecciones, si ha sido aprobada por el Ministerio la propuesta de constitución, o tan pronto como se reciba aprobada.

f) Las nuevas Cámaras deberán quedar constituidas con arreglo a lo establecido en el capítulo 4.º de este Reglamento, antes de los tres meses siguientes a su publicación.

Cuarta. Las Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial serán equiparadas a las que disfrutaban este carácter, para los efectos de su transformación y organización, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en la anterior disposición.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios, no oficiales, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos de entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas, para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Quinta. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde por no existir hayan de crearse Cámaras de la Propiedad Urbana, si no hay Asociación de Propietarios, se constituirá por el Gobernador civil dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de este Reglamento, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma prevenida en la disposición tercera.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrá: el Gobernador

civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente del Consejo provincial de Fomento; el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara de Comercio; cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuará como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio actuará como Presidente por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente un propietario de fincas urbanas que designará el Presidente del Consejo provincial de Fomento, completando la Junta los que ejerzan en la Cámara de Comercio los cargos mencionados, y cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las Cámaras de Comercio que tengan dos Vicepresidentes, el Presidente de la misma designará el que haya de actuar en la Junta.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio compondrá la Junta el Alcalde como Presidente; el Vicepresidente que designe el Consejo provincial de Fomento y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, si es posible letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas reorganizadoras lo comunicarán al Director general de Comercio y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara, para su archivo en el de la Corporación.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución las Cámaras remitirán por duplicado, al Ministerio de Fomento, para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta el 31 de Marzo próximo.

Las Cámaras que existan en la actualidad remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le correspondan, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la actual situación económica de las Cámaras.

Novena. La mitad de los miembros nombrados en estas elecciones, designada por sorteo en la forma determinada en el artículo 56, cesará el 31 de Diciembre de 1923, en cuyo año se efectuará la primera renovación trienal. La otra mitad continuará en sus cargos hasta el 31 de Diciembre de 1926.

Décima. Se concede un plazo de quince días para que los propietarios que no pertenezcan a la Cámara soliciten su incorporación.

Madrid, 28 de Mayo de 1920. Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.